



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00017 00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Yorman David Mesa Torres
Providencia	Sustanciación 436
Decisión	Corrige providencia

Decide el despacho la solicitud de corrección formulada por la parte la ejecutante, respecto del auto del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se libró orden de apremio contra Yorman David Mesa Torres.

ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro «*Carlos Lleras Restrepo*» y a cargo de Yorman David Mesa Torres por las obligaciones contenidas en el pagaré N°1038358680¹.
2. Mediante escrito allegado el 12 de abril de 2024, el ejecutante solicitó la corrección del proveído que libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en que en él no se dispuso lo concerniente al Valor de Unidad Real, conforme fue peticionado en el libelo introductor.

CONSIDERACIONES

1. La actividad judicial en general y las decisiones judiciales en particular no están exentas de contener deficiencias que si bien no ameritan la interposición de un recurso para ser corregidas, de manera excepcional si se requiere, la codificación procesal civil faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287, relacionadas con «*la aclaración, corrección y adición de las providencias*», con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.
2. La corrección de las decisiones judiciales está reglada en el artículo 285 *ibídem*, al señalar que «*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos*

¹ Archivo 003 del expediente digital.

anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destaca el despacho).

A propósito de esa figura, la jurisprudencia ha entendido que «El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética»².

3. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que en ejercicio de la facultad prevista en la señalada norma se permite, en cualquier momento, la enmienda oficiosa o a solicitud de parte de las providencias, cuando se incurre en yerros de índole aritmético u omisiones o alteraciones gramaticales que se encuentren o influyan en la parte resolutive de la determinación.

Ahora, revisada por este Despacho la solicitud elevada por la ejecutante se advierte que la misma se circunscribe a una corrección por omisión de palabras. Comoquiera que en la orden de pago librada mediante el auto interlocutorio 094 del 19 de marzo de la presente calenda, no se estableció el monto de las pretensiones en Valor de Unidad Real tal y como fue petitionado en el escrito rector y se consignó en el documento báculo de la obligación. Omisión en la que incurrió el despacho por un *lapsus calami*.

4. En ese sentido, se procederá a incluir la cifra de UVR que equivale a cada acreencia ejecutada y para ello, se hará uso de la herramienta grafica utilizada en la providencia que libró mandamiento de pago, adicionándole la columna correspondiente a la Unidad de Valor Real, además señalando que la cifra se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. Quedando incólume en todo lo demás el auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, comoquiera que no se ha notificado aún la demanda se ordenará notificar el proveído que libró la orden de apremio, junto con la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 094 del 19 de marzo de 2024, en el entendido de aclarar para cada una de las órdenes de pago libradas por las acreencias objeto de la acción ejecutiva **la Unidad de valor Real** a la que corresponde según el escrito de mandatorio. El cual quedará, así:

² CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

1. Por \$52.325.693,20 por concepto de capital acelerado que equivalen a **145,518.4747 Unidad de Valor Real**, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
2. **\$1.163.960.13** por concepto de **ocho (8) cuotas de capital vencido** que equivalen a **3,236.9892 Unidad de Valor Real**, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

# Cuota	Valor	Vencimiento	Exigibilidad	UVR
1	\$142.640,03	15/06/2023	16/06/2023	396.6839
2	\$143.446,61	15/07/2023	16/07/2023	398.9270
3	\$144.257,68	15/08/2023	16/08/2023	401.1826
4	\$145.073,32	15/09/2023	16/09/2023	403.4509
5	\$145.893,59	15/10/2023	16/10/2023	405.7321
6	\$146.718,51	15/11/2023	16/11/2023	408.0262
7	\$147.548,06	15/12/2023	16/12/2023	410.3332
8	\$148.382,33	15/01/2024	16/01/2024	412.6533

3. Por **\$2.396.666.83** por concepto de intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual sobre el capital de ocho (8) cuotas vencidas, que ascienden a una suma total de **6,665.1635 Unidad de Valor Real**, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

# Cuota	Valor	Vencimiento	UVR
1	\$302.438,31	15/06/2023	841.0851
2	\$301.631,77	15/07/2023	838.8421
3	\$300.820,69	15/08/2023	836.5865
4	\$300.005,06	15/09/2023	834.3182
5	\$299.184,78	15/10/2023	832.0370
6	\$298.359,86	15/11/2023	829.7429
7	\$297.530,31	15/12/2023	827.4359
8	\$297.696,05	15/01/2024	825.1158

SEGUNDO. – ORDENAR notificar esta providencia en compañía del auto mediante el cual se libró orden de pago.

TERCERO. – En lo demás, la citada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 20/06/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°039 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c4968e3b6b7f860df95732d7d0c3876f0715952895e4034d758bb7c1421e**

Documento generado en 19/06/2024 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>